

# Análisis de los aspectos jurídicos generales de las plataformas digitales de videoconferencias y, en particular, de ZOOM

Por Mauro F. Leturia

*Procurador, abogado y escribano. Esp. en Docencia Universitaria. Doctorando de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Prof. Derecho Civil III, Introducción al Pensamiento Científico y Derecho Marítimo y Aeronáutico y Prof. de posgrado de la Esp. en Documentación y Registración Inmobiliaria, UNLP. Prof. titular de Prácticas Profesionales II y Derecho de la Navegación, UCALP. Prof. Derecho Penal I parte general y Derecho Marítimo y Aeronáutico, Universidad del Este. Prof. de Metodología de la Investigación, Facultad de Diseño y Comunicación, Universidad del Este. Docente invitado en la Universidad Complutense de Madrid. Prof. de posgrado de la Universidad Austral. Oficial de la Justicia Federal Argentina. Becario doctoral del Ministerio de Educación de la Nación. Secretario de Extensión y de Investigación, Facultad de Derecho, Universidad del Este. Correo electrónico: mfleturia@hotmail.com*

Adrián E. Gochicoa

*Abogado. Auxiliar docente de Contratos Modernos, Tecnicatura de Martillero y Corredor, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Ayudante ad honorem en Civil/Privado III e Introducción al Pensamiento Científico en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Correo electrónico: adrian\_gochicoa@hotmail.com*

Victoria Antonella Mongelos

*Procuradora. Ayudante en Civil/Privado III e Introducción al Pensamiento Científico en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Correo electrónico: vamongelos@gmail.com*

Facundo Cerdá

*Procurador y abogado. Recibido de la Universidad Católica de La Plata (2019). Curso del derecho de autor en el siglo xi en la Universidad Complutense de Madrid (2019). Ayudante de la Cátedra de derecho Marítimo y Aeronáutico. Correo electrónico: facundocerdaa@gmail.com*

**1. Introducción. 2. Acerca de Zoom y su marco general regulatorio. 3. La inviolabilidad de las comunicaciones. 4. Zoom y los derechos de autor. 5. Aspecto contractuales. 6. Conclusión. 7 Bibliografía.**

## Resumen

El presente trabajo tiene como finalidad realizar un análisis de cómo se desarrollan las nuevas plataformas digitales con el avance de la pandemia mundial de COVID-19, en particular los distintos contratos que surgen en la utilización de cada aplicación, tal como Zoom. Se realizará una descripción de los aspectos jurídicos más relevantes de la herramienta principalmente utilizada para la enseñanza del derecho, y sus proyecciones con relación a cómo es el manejo de datos personales, la protección de los derechos de autor y las relaciones contractuales existentes.

**Palabras claves:** Derechos Intelectuales- contratos- ZOOM – COVID-19.

## Abstract

The purpose of this work is to carry out an analysis of how new digital platforms develop with the advance of the global pandemic of COVID-19, in particular the different contracts arising in the application of each application, such as Zoom.

A description of the most relevant legal aspects of the tool used for law teaching, its projections in relation to how personal data is managed, the protection of copyright, and the existing contractual relationships will be carried out.

## 1. Introducción

El marco del presente artículo es determinado y motivado por el contexto que, en general, implica la pandemia por COVID-19 y su desarrollo, en particular, en este estado de la sociedad denominado «sociedad de redes» o «sociedad de la información» o «sociedad del conocimiento»<sup>1</sup> donde el conocimiento e información, la tecnología e Internet, el «Internet en las cosas» son los ejes central de nuestras vidas, de nuestros sistemas de salud, educación, de nuestro sistema de producción, distribución y consumo de bienes y servicios (Castells, 2000). La información cobra, en el estado actual, vital importancia, produciéndose así una verdadera revolución con la aparición de la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC).

Desde el inicio de esta pandemia, y el establecimiento de un confinamiento preventivo y obligatorio, hemos observado un crecimiento exponencial de las conexiones con los servicios digitales, como son Netflix, Zoom, Spotify, Google Meet, Cisco Webex Meetings, Microsoft Teams, etc. Esta nueva «realidad» llevó a que la era digital se instale de forma tal que, en la actualidad, todos estamos conectados a todas horas de todos los días, convirtiéndose esta situación en el establecimiento de los nuevos paradigmas mundiales aplicados a la educación, a la investigación y hasta para las relaciones sociales y familiares.

---

<sup>1</sup> Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información. Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ONU. Declaración de Principios. Documento WSIS-03/GENEVA/4-S, 12 de mayo de 2004.

Debe entenderse que este aislamiento social decretado en la Argentina, en cierto modo, aceleró lo que ya se verificaba como un proceso lento que venía ocurriendo, como es la digitalización e informatización o conexión de muchos aspectos de nuestras vidas.

Respecto a la COVID-19, el plexo normativo se puede sintetizar señalando, por un lado, que se dispuso la emergencia sanitaria (Conf. Ley 27.541 y Decreto 260/2020) y, frente a esto, se dictó el aislamiento obligatorio a quienes revistan la condición de «casos sospechosos» (Conf. DNU 260/2020) y un aislamiento social preventivo y obligatorio para todos los habitantes del país y quienes se encuentren temporalmente en la Argentina (Conf. DNU 297/2020, Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, y recientemente por el DNU 520/20 y sucesivas prórrogas), con dispensa de la obligación de asistir al lugar de trabajo para todas las actividades no exceptuadas (las actividades exceptuadas fueron enumeradas en el DNU 297/2020 y fueron ampliadas por Resolución MTEYSSN 233/2020 y las Decisiones Administrativas del Jefe de Gabinete de Ministros Nros. 429/2020, 450/2020, 467/2020, 468/2020 y 524/2020, entre otras).

Recientemente, el DNU 520/2020 dispuso la medida de «distanciamiento social, preventivo y obligatorio», y quedó prohibida la circulación de las personas alcanzadas por estas medidas por fuera del límite del departamento o partido donde residan, prorrogándose el aislamiento social preventivo y obligatorio (Decreto No. 297/20 y sus prórrogas), anteriormente señalado exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos.

En virtud de lo cual, en nuestro país, coexisten en diferentes territorios medidas de aislamiento social y de distanciamiento social.

La aparición y el uso de herramientas digitales e informáticas o de las TIC para diversas actividades productivas, académicas y hasta de entretenimiento no resultan actuales ni nuevas. El pasaje de la utilización de Internet para acceder al conocimiento al «Internet de las cosas» que permite simplificar o automatizar procedimientos, tareas, como también procesos productivos está en desarrollo hace años<sup>2</sup>.

En este contexto, ciertas herramientas informáticas (*software*), como también ciertas redes sociales, lo que se denomina TIC, se tornaron de vital importancia tanto para el trabajo, la actividad comercial como para la enseñanza. Nos referimos a aquellas que permiten realizar videoconferencias en vivo y en simultáneo o videollamadas grupales, siendo las plataformas digitales más conocidas las de Zoom, Jitsi Meet, Microsoft Teams, Google Meet, Cisco Webex Meetings, entre otras.

---

<sup>2</sup> En nuestro país, a través de la Ley 23.877 (Ley de promoción y fomento de innovación tecnológica), la Ley 26.270 (Ley de promoción del desarrollo y producción de la biotecnología moderna) y la reciente Ley 27.506 (que establece, a partir del año 2020, un régimen de promoción de economía del conocimiento que se suma a las anteriores).

No puede dejar de señalarse que las empresas titulares de los derechos económicos sobre estas plataformas en este contexto mundial se han beneficiado y han aumentado su valor en el mercado<sup>3</sup>.

Si bien estos modelos de negocios fueron desarrollados desde las plataformas de entretenimiento, hoy llegan hasta videoconferencias laborales, las cuales, a raíz de lo que estamos viviendo, sirven para mantener conectados a los usuarios sin límite de tiempo alguno y, ante cualquier circunstancia, su ingeniería jurídica es construida en función de reglas de ordenamientos jurídicos de origen anglosajón, mediante las cuales se ofrecen muchas veces en forma gratuita; ello no resulta fácil de compatibilizar con nuestras reglas jurídicas. Así, torna válida la realización de algunas preguntas, tales como: ¿A cambio de qué estas empresas facilitan la utilización de estas aplicaciones? ¿Son los contratos que establecen estas plataformas beneficiosos para los consumidores? ¿Qué es lo que en definitiva obtienen directa o indirectamente de nosotros como usuarios?

Podemos ver que estas nuevas formas contractuales poseen muchas características de los llamados «contratos leoninos», en los cuales solo una parte impone las condiciones de cómo va a ser el vínculo contractual, mientras que la otra las acepta o no se le permite utilizar la herramienta. El usuario está obligado a aceptar las bases y condiciones sin posibilidad de discusión alguna. Por lo general, en todos los casos incluye con ello que el usuario brinda sus datos y permite su utilización, convirtiéndose así «el uso de datos personales, en distintas formas sin ningún tipo de control ni regulación al respecto, en la principal contraprestación que exigen estas empresas a cambio de permitir el uso de sus plataformas»<sup>4</sup>. Esta actividad queda librada a la voluntad de las empresas propietarias de los derechos sobre estas aplicaciones, las cuales manejan un caudal de información cada vez más grande y completa sobre nuestras necesidades, gustos o preferencias; ejemplo claro es el algoritmo que utiliza Netflix o Spotify para determinar que género de música o películas nos gusta a cada uno con base en selecciones previas por parte de cada uno.

En concreto, nos centraremos en las plataformas que permiten una comunicación electrónica instantánea, ya sea a través de una computadora o de un teléfono móvil. Como herramientas se pueden utilizar con fines diversos jurídicamente relevantes: Para trabajar (teletrabajo), para realizar negociaciones contractuales, permitir la comunicación familiar, realizar ciertos actos procesales en el marco de un juicio (audiencias), para la enseñanza (aula virtual), entre otras.

El presente artículo tiene como finalidad realizar una descripción de los aspectos jurídicos más relevantes de una de las herramientas hoy principalmente utilizada para

---

<sup>3</sup> <https://www.infobae.com/economia/2020/03/25/zoom-la-app-que-es-exito-economico-en-medio-de-la-pandemia-vale-casi-el-doble-que-twitter-y-tiene-5-veces-mas-usuarios-que-el-mes-pasado/>

<sup>4</sup> De los términos y condiciones de Zoom, se extrae textualmente: «Información de registro. Puede que se le solicite información personal para registrarse y/o utilizar determinados Servicios. Usted reconoce que dicha información debe ser veraz. También se le puede pedir que elija un nombre de usuario y contraseña. Usted es completamente responsable de mantener la seguridad de su nombre de usuario y contraseña, y acepta no divulgar dicha información a terceros» (ZOOM, 2020).

la enseñanza del derecho, como son el manejo de datos personales, la protección de los derechos de autor y la relación contractual existente.

## 2. Acerca de Zoom y su marco general regulatorio

Centrándonos en las plataformas que permiten una comunicación electrónica instantánea, ya sea tanto a través de una computadora como de un teléfono móvil, puede describirse una de la más promocionadas, como se señaló: Zoom<sup>5</sup>.

Siguiendo la distinción tradicional que realiza la doctrina (Sylvester, 2018; Lipszyc, 2005; Altmark y Quiroga, 2012) y que ha tomado el proyecto de ley de los senadores Fellner-Pinedo para regular la responsabilidad en Internet<sup>6</sup>, pueden diferenciarse, principalmente, diferentes operadores en Internet, como son los proveedores de contenidos de Internet<sup>7</sup>, los proveedores de servicios de Internet<sup>8</sup>, los operadores de servicios web<sup>9</sup> y los proveedores de red o de nube<sup>10</sup>.

Resulta dificultoso tratar de encuadrar a las plataformas que permiten una comunicación electrónica instantánea, ya que uno de los problemas que se presenta es que, en esta materia, toda conceptualización es provisoria y arbitraria, atento a la constante

<sup>5</sup> De los términos y condiciones que impone dicha aplicación: «USO DE LOS SERVICIOS Y RESPONSABILIDADES QUE USTED ASUME. Solo puede utilizar los Servicios de conformidad con los términos del presente Acuerdo. Usted es el único responsable del uso de los Servicios por su parte y por parte de sus Usuarios finales, y deberá cumplir y garantizar el cumplimiento de todas las leyes relacionadas con el uso de los Servicios por su parte y por parte de cada uno de los Usuarios finales, incluidas, entre otras, las leyes relacionadas con las grabaciones, la propiedad intelectual, la privacidad y el control de las exportaciones. El uso de los Servicios no es válido donde esté prohibido» (ZOOM, 2020)

<sup>6</sup> Dictamen en los proyectos de ley de la senadora Fellner y el senador Pinedo por el que se regula a los proveedores de servicios de enlace y búsqueda de contenidos alojados en Internet (S-1865/15 y S-942/16).

<sup>7</sup> Son los que realizan, producen, cargan un contenido digital en Internet o disponen de él, incluidos los usuarios.

<sup>8</sup> Son, en general, los intermediarios que existen entre el que realiza, produce o dispone de un contenido digital y los que adquieren, descarguen o utilicen esos contenidos. Pueden distinguirse entre aquellos que permiten el acceso del usuario a Internet (proveedor de acceso a Internet); los que permiten el almacenamiento o la publicación directa del contenido, ya sea en forma temporal o bien en forma permanente (proveedor de alojamiento); aquellos que intermedian mediante una plataforma en la realización de operaciones o transacciones comerciales de terceros (proveedores de servicios de comercio electrónico), y aquellos que brindan el servicio de enlazar y buscar contenidos alojados en otros proveedores de alojamientos (proveedores de servicios de enlace y búsqueda de contenidos).

<sup>9</sup> Son aquellos que proporcionan medios y espacios para intercambiar informaciones, mensajes y también contenidos.

<sup>10</sup> Son aquellos que suministran la infraestructura técnica, tanto en forma física a través de líneas telefónicas, de cable, antena, satélite, como en forma virtual a través de la «nube».

En este último caso, se los denomina *proveedores de nube*, pues suministran, a través de un espacio o entorno digital —o sea, en forma virtual—, una infraestructura (almacenamiento, redes, etc.), así como también plataformas y *software* para proveer servicios de Internet o web. En ambos casos, la finalidad es la conexión entre el usuario con o a través de un proveedor de servicios de Internet y otros usuarios, proveedores de Internet, operadores de servicio web, que actúan o no como proveedores de contenido.

evolución tecnológica existente. Los servicios hoy prestados a través de Internet ya no se limitan al alojamiento o buscadores de contenidos, sino que incluyen telefonía, *streaming*. Así, en la actualidad, se utilizan computadoras como dispositivos que permiten el acceso a internet y también teléfonos móviles o celulares. La infraestructura para prestar estos servicios ya no es solo física, sino que además lo es en forma virtual.

Lo cierto es que, descriptivamente, centrándonos en Zoom, puede señalarse que, al igual que las otras TIC antes mencionadas, es una plataforma (*software*) que presta servicios de Internet, tales como la posibilidad de realizar a través de ella videoconferencias o conferencias web, como también comunicaciones telefónicas y por medio de chat. En sí, se trata de una plataforma que unifica a través de Internet los servicios de telefonía, audio y video o imagen, intercambio de datos, y chats. En todos los casos, permite una comunicación plena en tiempo real entre todos los que participan de ella, posibilitando su grabación. En virtud de esto, puede entenderse que resulta ser un proveedor de servicios por Internet de intermediación en la que se comunican los usuarios mediante videoconferencias principalmente.

La plataforma Zoom pertenece a Zoom Video Communications, Inc. (NASDAQ: ZM), utiliza para prestar sus servicios la «nube o *cloud*» como estructura de red y como almacenamiento también. Presta los siguientes servicios: reuniones y chat (reuniones en línea); seminarios web por video (eventos de *marketing* y foros abiertos organizados por la empresa); salas de conferencias; sistema telefónico, y *marketplace*<sup>11</sup>.

Estos servicios se estructuran a través de dos grandes prestaciones: Zoom Meetings y Zoom Video Webinars, donde mientras en la primera permite un debate o interacción (hasta 1000 participantes), la última aplicación está diseñada para eventos multitudinarios donde los asistentes se unen sin activar su audio ni su video.

Los servicios se ofrecen en mayor intensidad según los costos de la licencia que se adquiera, partiendo desde su versión gratuita. En tal caso, aumenta el número de participaciones permitidas, la posibilidad y capacidad tanto de almacenar las grabaciones en la nube como de traducirlas principalmente<sup>12</sup>.

Por último, puede señalarse que, en su funcionamiento, se distingue un usuario con licencia (anfitrión) y los participantes; los primeros deber estar registrados y son los que pueden generar las reuniones.

Profundizando y puntualizando en Zoom como TIC (tecnologías de la información y las comunicaciones), debe señalarse que, en nuestro país, encuentran el marco general de

---

<sup>11</sup> <https://zoom.us/>

<sup>12</sup> De los términos y condiciones de ZOOM se extrae textualmente: «Grabaciones. Usted es responsable del cumplimiento de todas las leyes de grabación. El anfitrión puede optar por grabar las reuniones y los seminarios web de Zoom. Al utilizar los Servicios, Usted otorga su consentimiento a Zoom para guardar grabaciones de cualquiera o todas las reuniones o seminarios web de Zoom a los que se una, en caso de que dichas grabaciones se almacenen en nuestros sistemas. Recibirá una notificación (visual o de otro tipo) cuando se habilite la grabación. Si no otorga su consentimiento para que se le grabe, puede abandonar la reunión o el seminario web».

su regulación en la Ley 27.078<sup>13</sup>. Dicha ley define a las TIC como « el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permitan la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, como por ejemplo voz, datos, texto, video e imágenes, entre otros » (art. 6), estableciéndose en dicha ley que se declara « de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes » (art. 1) y como tal «... tienen como finalidad garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones...».

Ahora bien, en lo que nos interesa resaltar, la citada ley señala que

... el Servicio de TIC comprende la confluencia de las redes tanto fijas como móviles que, mediante diversas funcionalidades, proporciona a los usuarios la capacidad de recibir y transmitir información de voz, audio, imágenes fijas o en movimiento y datos en general...

y que

... el Servicio Básico Telefónico, sin perjuicio de su particularidad normativa, reviste especial consideración dentro del marco de la convergencia tecnológica. Es por ello que la efectiva prestación del servicio debe ser considerada de manera independiente a la tecnología o medios utilizados para su provisión a través de las redes locales, siendo su finalidad principal el establecimiento de una comunicación mediante la transmisión de voz entre partes (art. 55)

estableciéndose la neutralidad de red por la cual «se garantiza a cada usuario el derecho a acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo a través de Internet sin ningún tipo de restricción, discriminación, distinción, bloqueo, interferencia, entorpecimiento o degradación...» y, a consecuencia de ello,

los prestadores de Servicios de TIC no podrán: a) Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, degradar o restringir la utilización, envío, recepción, ofrecimiento o acceso a cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo salvo orden judicial o expresa solicitud del usuario. b) Fijar el precio de acceso a Internet en virtud de los contenidos, servicios, protocolos o aplicaciones que vayan a ser utilizados u ofrecidos a través de los respectivos contratos. c) Limitar arbitrariamente el derecho de un usuario a utilizar cualquier *hardware* o *software* para acceder a Internet, siempre que los mismos no dañen o perjudiquen la red.

---

<sup>13</sup> Excluyéndose la aplicación de la Ley 26.522 referida a la regulación de los servicios de comunicación audiovisual (televisión, radio, etc.) y también la ley nacional de telecomunicaciones, Ley N.º 19.798 (telégrafo, telefonía fija y móvil, etc.) por cuanto no abarca a los servicios de Internet, las TIC o todos los prestados por Internet regulados por la Ley 27.078. Encuentran varios puntos de contacto en cuanto las actividades reguladas por aquellas hoy son prestadas a través de Internet y por medios de plataformas digitales (telefonía electrónica, por ejemplo) y cuyo desarrollo se refiere al concepto de convergencia digital que tiende a que todos los servicios sean prestados a través de redes o Internet: voz, imagen, datos, audiovisual mediante la integración de telefonía, televisión, radio e Internet en una sola plataforma de usuario.

Además, no se excluye la aplicación del régimen de defensa del consumidor (Ley 24.240 y modif. y C. C. y C. N.) cuando resulte aplicable. En ese sentido, conforme el art. 4, se establece la jurisdicción federal (Fuero Contencioso Administrativo Federal) sobre las actividades reguladas por dicha ley cuando existan incidencias que, de modo directo o indirecto, pudiera surgir o derivar de la aplicación de ella, con excepción de las relaciones de consumo. En este último caso, corresponderá la jurisdicción ordinaria o la federal según los casos caigan en una u otra, en razón de las personas o territorio. Por lo tanto, la utilización de las TIC como medio de comunicación puede desarrollarse en el marco de una relación de consumo, lo que implica que se proyecte el orden público protectorio sobre aquella.

### 3. La inviolabilidad de las comunicaciones

Uno de los temas centrales que plantea toda comunicación es la referida a su confidencialidad, privacidad e inviolabilidad. Dos son las cuestiones por considerar, ya que no solo se trata de los datos personales que las plataformas manejan o usan de los que las utilizan, sino del contenido en sí de la comunicación.

Por un lado, en este punto debe señalarse que las TIC, y en especial Zoom, permiten en cualquier momento la grabación y el almacenamiento de información o expresiones vinculadas a la vida privada de las personas, como asuntos confidenciales. Por lo cual el contenido en sí puede verse afectado por una divulgación o difusión indebida o no autorizada.

Desde el artículo 18 de la Constitución Nacional, se proclama que la correspondencia como los papeles privados son inviolables. Más allá que la correspondencia sea una forma de comunicación, y que se incluya tanto la epistolar como la electrónica (*email*) en la protección constitucional y penal en los art. 153 y 155 del Cod. Penal, esta no se extiende a todas las TIC principalmente referidas a las de comunicación.

Sí resulta más amplia la protección civil en el art. 318 del C. C. y C. y la propia correspondiente al derecho a la privacidad e intimidad con fundamento en el art. 19 de la Constitución Nacional que abarca a toda comunicación. Por su parte, el art. 5 de la Ley 27.078 señala:

La correspondencia, entendida como toda comunicación que se efectúe por medio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), entre las que se incluyen los tradicionales correos postales, el correo electrónico o cualquier otro mecanismo que induzca al usuario a presumir la privacidad del mismo y de los datos de tráfico asociados a ellos, realizadas a través de las redes y servicios de telecomunicaciones, es inviolable. Su interceptación, así como su posterior registro y análisis, sólo procederá a requerimiento de juez competente

En concreto sobre este tema, la plataforma Zoom manifiesta, mediante la declaración de privacidad que debe suscribirse, que no se hace responsable por el contenido del



cliente (quien es titular de la cuenta Zoom) ni de los actos tales como las grabaciones o transcripciones de reuniones o llamadas porque el cliente (el titular de la cuenta de Zoom) es quien controla cómo se procesa el contenido<sup>14</sup>. Específicamente, se manifiesta la existencia de un sistema de cifrado del audio, videos y uso de la pantalla, firma de audio, capturas de pantalla con marca de agua, almacenamiento en la nube de las grabaciones bajo contraseña, almacenamiento de archivos enviados mediante el chat, entre otras.

Por otro lado, en cuanto al manejo de datos personales proporcionados por los usuarios a la plataforma Zoom, resulta de aplicación principalmente la Ley 25.326, la cual garantiza los derechos a los titulares de los datos como los de actualización, rectificación y supresión. El art. 59 inc. f de la Ley 27.078 señala que: «El usuario de los Servicios de TIC tiene derecho a [...] la protección de los datos personales que ha suministrado al licenciatario, los cuales no pueden ser utilizados para fines distintos a los autorizados, de conformidad con las disposiciones vigentes».

En específico, Zoom señala qué datos utiliza de los titulares de una cuenta con empresas, organizaciones o personas fuera de Zoom, entre otros, para transacciones corporativas y fines comerciales, además de la finalidad de *marketing*.

En los términos y condiciones del servicio de Zoom, se establece como obligación de la plataforma que «... mantendrá medidas de seguridad físicas y técnicas razonables para evitar la divulgación o el acceso no autorizado al Contenido, de acuerdo con las normas del sector»<sup>15</sup>.

Puede notarse que no existe una regulación específica para el manejo de los datos mediante plataformas en Internet ni referida al control del contenido generado o transmitido a través de él. La regulación principal, en cuanto a esta temática, se encuentra en la ley de protección de datos personales (Ley 25.326), además del marco regulatorio general en la Ley 27.078; pero entendemos que no resulta suficiente: no solo están en juego los datos personales de los participantes, sino ciertos contenidos que son almacenados en la nube propiedad de Zoom, cuya vigilancia en cuanto a seguridad sí recae en esta empresa, siendo en general y en particular en el caso de ZOOM empresas multinacionales que residen en otro país y establecen como condiciones la prórroga de la jurisdicción, cláusulas de exclusión y/o limitación de responsabilidad, entre otras.

#### 4. Zoom y los derechos de autor

Otra problemática vinculada al uso de las plataformas que permiten videoconferencias y transferencia de datos, como Zoom, es el que se refiere a los derechos de autor sobre las obras intelectuales.

---

<sup>14</sup> <https://zoom.us/es-es/privacy.html>

<sup>15</sup> <https://zoom.us/es-es/terms.html>

El contenido en sí de la comunicación mediante Zoom puede constituir una obra objeto de protección de la Ley 11.723, la cual abarca «... toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción », entendiéndose que: «... la protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí ». También pueden, en el marco de una videoconferencia, utilizarse obras intelectuales de terceros sin la autorización de estos.

Esta arista plantea, por un lado, la cuestión sobre la autoría de la obra y la titularidad de los derechos económicos sobre ella (cuando esta plataforma sea utilizada en el marco de un contrato de trabajo o empleo público, o institucionalmente para organizaciones o empresas), como la utilización de obras intelectuales de terceros fuera de los fines permitidos por dicha ley. Por otro lado, la posibilidad de grabación de la comunicación, su almacenamiento y posibilidad de posterior difusión por alguno de los participantes o de un tercero puede implicar una infracción y afectación de esos derechos.

En los términos y condiciones del servicio de Zoom<sup>16</sup>, se establece que el titular de la licencia es el único responsable del contenido enviado, o transmitido, o mostrado, o cargado al utilizarlo, debiendo garantizar el cumplimiento de todas las leyes relativas a dicho contenido, incluidas, entre otras, las leyes que requieren que obtenga el consentimiento de un tercero para utilizarlo. Expresamente, señala que el titular de la licencia « mantiene el derecho de propiedad intelectual y otros derechos que ya posea sobre el Contenido que envíe, publique o muestre en los Servicios o a través de los mismos » y que el titular se compromete a no utilizar ni permitir el uso de los servicios para «... transmitir a través de los Servicios cualquier material que pueda infringir la propiedad intelectual u otros derechos de terceros...».

## 5. Aspecto contractuales

Importa caracterizar el contrato existente entre el titular de una licencia de Zoom y esta empresa, principalmente, a efectos de señalar las implicancias de cierto contenido contractual que surge de «los términos y condiciones» que deben aceptarse para utilizar la plataforma.

La relación existente entre Zoom y el titular de una licencia para su uso es de origen contractual por tratarse de un acuerdo de voluntades con la finalidad de crear relaciones jurídicas patrimoniales (art. 957 del C. C. y C.), teniendo aun en su versión gratuita un

---

<sup>16</sup> De los términos y condiciones de Zoom, se extrae textualmente: «DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. No le está permitido publicar, modificar, distribuir o reproducir de ninguna manera el material con derechos de autor, las marcas comerciales, los derechos de publicidad u otros derechos de propiedad sin obtener el consentimiento previo por escrito del titular de tales derechos de propiedad. Zoom puede denegar el acceso a los Servicios a cualquier usuario que presuntamente haya infringido los derechos de propiedad intelectual de otra parte. Sin limitar lo anterior, si cree que se han vulnerado sus derechos de propiedad intelectual, notifíquelo a Zoom siguiendo las instrucciones aquí indicadas».

objeto susceptible de valoración pecuniaria (art. 1003 del C. C. y C.). Puede caracterizarse como gratuito u oneroso según se adquiera la versión gratuita o una suscripción paga (art. 967 del C. C. y C.), unilateral o bilateral según las obligaciones de las partes (art. 966 del C. C. y C.), no formal (art. 969 del C. C. y C.) e innominado (art. 970 del C. C. y C.).

Interesa destacar que dicha relación contractual puede implicar una relación de consumo (art. 3 de la Ley 24.240 y 1092 del C. C. y C.) en virtud de un contrato de consumo cuando tenga por objeto la adquisición, uso o goce de servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social (art. 1093 del C. C. y C.). Pero, además, en cuanto a la forma de contratación, se trata de un contrato celebrado por adhesión o cláusulas generales predispuestas (art. 984 y 985 del C. C. y C.), sea que se trate de un contrato paritario o de consumo, ya que la empresa Zoom inc. fija los términos y contenidos del contrato mediante la aceptación de estos a modo de condición previa a registrarse como usuario de una licencia de Zoom en cualquiera de sus versiones.

Frente a esto, resulta necesario analizar ciertas cláusulas de los términos y condiciones que plantean conflictos con la regulación que se establece en el C. C. y C. y en la Ley 24.240, según corresponda:

- Cláusulas relativas al precio, en cuanto se establece la facultad para Zoom de modificar los precios en cualquier momento, lo que incluye cambiar de un servicio gratuito a uno de pago y cobrar servicios que se ofrecieron previamente sin coste alguno. Se establece además que Zoom puede cobrar intereses equivalentes a la opción menor entre 1,5 % por mes o el importe más alto permitido por la ley sobre cualquier cantidad que no se pague cuando corresponda. En tal caso, pueden resultar abusivas en los términos del art. 988 del C. C. y C. y 37 de la Ley 24.240.

- Cláusulas de elección del derecho y prorrogación de jurisdicción, en cuanto se establece que el acuerdo se regirá y se interpretará de acuerdo con las leyes del Estado de California, EE. UU., como se aplica en los acuerdos que los residentes de California celebran y ejecutan en California. Y que las partes aceptan el fuero exclusivo de los tribunales estatales del Condado de Santa Clara, California (EE. UU.) y los tribunales federales del Distrito norte de California.

Si se trata de un contrato de consumo estas cláusulas, entran en conflicto tanto en la jurisdicción como en cuanto al derecho por aplicar con la normativa que regula el régimen de protección del consumidor, que es de orden público y, como tal, no puede ser excluida su aplicación y con la regulación que en materia de aplicación del derecho internacional privado realiza el C. C. y C. en los arts. 2.654, 2.655 para esta clase de contratos. El primero de los artículos excluye expresamente los acuerdos sobre el foro, y el segundo señala aplicable el derecho argentino tanto cuando el contrato es celebrado en el domicilio del consumidor como cuando se cumple en el mismo lugar, por lo cual, conforme al art. 988, puede resultar abusiva la cláusula que imponga la renuncia de una normativa protectora.

En virtud de ser celebrado por adhesión, aun cuando no fuera de consumo, puede entrar en conflicto con las limitaciones del citado art. 988 del C. C. y C.

- Cláusulas de exclusión y/o limitación de responsabilidad, donde se establece que tanto Zoom como sus filiales o proveedores, revendedores no serán responsables de ningún daño contractual o extracontractual ni de ningún daño especial, incidental, indirecto, ejemplar o consecuente (lo que incluye, entre otros, daños por pérdida de beneficios comerciales, interrupción comercial, pérdida de información comercial o cualquier otra pérdida o daño monetario). Y, en el caso de ser responsable, limita su responsabilidad al importe realmente abonado por el usuario (si corresponde) en los doce (12) meses anteriores al evento o a la circunstancia que provocó tales reclamaciones. Al igual que en los casos anteriores, puede resultar abusiva esta cláusula en los términos del art. 988 del C. C. y C. y 37 de la Ley 24.240.

## 6. Conclusión

Realizada una descripción de los aspectos jurídicos más relevantes de una de las herramientas hoy más utilizada para la enseñanza del derecho, entendemos que el fenómeno de Internet y, en general, los nuevos desafíos que impone el desarrollo tecnológico e informático propio de la denominada *sociedad del conocimiento* requiere de una normativa más específica.

Es cierto que puede construirse una respuesta normativa en cuanto a la regulación de este fenómeno a partir, principalmente, de la Ley 27.078 y del resto de las regulaciones citadas, pero su delimitación y eficacia ante la falta de una regulación especial de estas circunstancias se ira construyendo sobre la base de la resolución judicial de situaciones conflictivas y abusivas.

Resulta, desde la práctica, una herramienta útil, en especial para la enseñanza a distancia física o ante la imposibilidad de presencialidad en las aulas, pero que permite una relación temporalmente inmediata o sincrónica; sin embargo, las plataformas digitales como Zoom, tanto como otras aplicaciones similares de Internet, y los servicios que por ella se prestan suponen la exposición y entrega de datos personales, imagen y sonido, así como de derechos que requieren un control mayor ante este fenómeno mundial.

## 7. Bibliografía

- Altmark, D. y Quiroga, E. (2012). *Tratado de derecho informático*. 1.a ed. Buenos Aires: La Ley.
- Castells, M. (2000). *La era de la información: economía, sociedad y cultura. Volumen I. La Sociedad red*. Versión castellana de Carmen Martínez Gimeno y Jesús Alborés. 2.a ed. Madrid: Alianza Editorial, S. A.
- Lipszyc, D. (2005) Responsabilidad de los proveedores de servicios en línea por las infracciones del derecho de autor y derechos conexos en el entorno digital: análisis de la jurisprudencia

internacional. *XI Curso Académico Regional OMPI/SGAE sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina*. Asunción: OMPI, SGAE, Ministerio de Industria y Comercio de la República del Paraguay.

Sylvester, P. (2018). La responsabilidad de los ISP en la jurisprudencia de los tribunales argentinos (según el derecho de los caballos). En *El Derecho*, 278. Buenos Aires.

ZOOM (2020). Términos del servicio de ZOOM. Disponible en: <https://uws.zoom.us/es-es/terms.html>

## 8. Legislación

Cámara de Senadores: Dictamen de los proyectos de ley sobre la regulación a los proveedores de servicios de enlace y búsqueda de contenidos alojados en Internet. (S-1865/15 y S-942/16).

Congreso de la Nación Argentina: Ley de solidaridad social y reactivación productiva. Ley N.º 27541. Publicada en el Boletín Oficial n.º 34268 el 23-dic-2019, p. 1.

Congreso de la Nación Argentina: Ley de promoción y fomento de innovación tecnológica. Ley N.º 23.877. Publicada en el Boletín Oficial n.º 27001 del 1-nov-1990.

Congreso de la Nación Argentina: Ley de promoción del desarrollo y producción de la biotecnología moderna. Ley N.º 26.270. Publicada en el Boletín Oficial n.º 31205 del 27-jul-2007, p. 1.

Congreso de la Nación Argentina: Régimen de promoción de la economía del conocimiento. Ley N.º 27.506. Publicada en el Boletín Oficial n.º 34132 del 10-jun-2019, p. 3.

Congreso de la Nación Argentina: Servicios de comunicación audiovisual. Ley N.º 26.522. Publicada en el Boletín Oficial n.º 31756 del 10-oct-2009, p. 1.

Congreso de la Nación Argentina: Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Ley N.º 27.078. Publicada en el Boletín Oficial n.º 33034 del 19-dic-2014, p. 1.

Congreso de la Nación Argentina: Defensa del consumidor, Ley N.º 24.240. Publicada en el Boletín Oficial n.º 27744 del 15-oct-1993, p. 34.

Congreso de la Nación Argentina: Código Civil y Comercial. Ley N.º 26.944. Publicada en el Boletín Oficial n.º 32985 del 8-oct-2014, p. 1.

Congreso de la Nación Argentina: Código Penal Argentino. Ley N.º 11.179. Publicada en el Boletín Oficial n.º 8300 del 3-nov-1921, p. 826.

Congreso de la Nación Argentina: Ley de protección de datos personales. Ley N.º 25.326. Publicada en el Boletín Oficial n.º 29517 del 2-nov-2000, p. 1.

Congreso de la Nación Argentina: Ley de Propiedad Intelectual. Ley N.º 11.723. Publicada en el Boletín Oficial n.º 11799 del 30-sep-1933, p. 1.

Poder Ejecutivo Nacional: Ley Nacional de Telecomunicaciones. Dec-Ley n.º 19.798. Publicada en el Boletín Oficial n.º 22489 del 23-ago-1972 Página: 2

Poder Ejecutivo Nacional: Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio Coronavirus (COVID-19).  
DNU n.º 297/2020. Publicada en el Boletín Oficial n.º 34334 del 20-mar-2020, p. 3.